



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1468/2022**

**Asunto: Molestias causadas por el estado de semi-abandono de varios animales en el municipio de XXX (Segovia) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de cuidados sobre algunos animales de diferentes especies que deambulaban en una situación deplorable en el municipio de XXX (Segovia).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en Segovia solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por el estado de semi-abandono (hambrientos y sedientos) en que se hallaban varios animales (gatos, burros, ovejas, cabras y cerdos) que se encuentran en las localidades de XXX y XXX, pertenecientes al municipio segoviano de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por varios vecinos desde hace años al Ayuntamiento y a la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil, sin que se hayan adoptado medidas para intentar solucionar el problema de salubridad pública que generan ya que se encuentran sin vacunar y sin estar esterilizados.



Sobre esta cuestión, la Administración municipal nos comunicó que “NO ES CIERTO el estado de semiabandono de diversos animales (el subrayado es nuestro) *en los núcleos de XXX y XXX denunciado ahora*”.

Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en Segovia en su respuesta nos dio traslado de las denuncias que, en sucesivos años, habían formulado los agentes de la Guardia Civil sobre la cuestión objeto de la presente queja:

- Denuncia formulada el 16 de julio de 2018 contra D. XXX por la Patrulla del SEPRONA de Segovia, y que fue remitida al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia, por la falta de control y de vigilancia sobre dos cerdos y un asno, sin que se encuentren debidamente registrados en código de explotación agraria.

- Denuncia formulada el 18 de marzo de 2019 contra D. XXX por la Patrulla del SEPRONA de Segovia, y que fue remitida al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia, por la falta de identificación de un burro, y que no se encuentra en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

- Denuncia formulada el 21 de octubre de 2021 contra D. XXX por la Patrulla del SEPRONA XXX por la presencia de dos cerdas de gran tamaño sueltas en XXX, careciendo ambas de identificación, y sin inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

- Informe elaborado el 30 de agosto de 2022 por la Patrulla del SEPRONA de Segovia, y que fue remitido al Ayuntamiento de XXX y al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia, mediante el cual se denunciaba a D. XXX tanto por el ataque y mordeduras de un perro sufridas por un cerdo, como por el incumplimiento del sacrificio obligatorio de los animales de especie caprina y porcina ordenadas por Resolución de 29 de julio de la Dirección de Producción Agrícola y Ganadera de esa Consejería.

- Denuncia formulada el 12 de septiembre de 2022 contra D. XXX por la Patrulla del SEPRONA de XXX, y que fue remitida al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia, por las deficientes condiciones en la que se encontraba un cerdo que tuvo que ser sacrificado “in situ” por las mordeduras sufridas por perros, y sin que disponga su titular del código de explotación agraria para la crianza de ganado porcino.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con el fin de conocer las actuaciones que había adoptado dicho órgano autonómico ante las múltiples irregularidades constatadas por los agentes de la autoridad. Al respecto, se recibió un informe elaborado por el Servicio



Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia en el que, tras enumerar las denuncias remitidas, se relataban las actuaciones adoptadas por ese órgano autonómico:

*“1. En relación con las deficientes condiciones higiénico-sanitarias del burro, debemos indicar que este animal ha sido cedido a dos vecinos de la localidad, estando pendiente de que estos vecinos procedan a darse de alta en el Registro de Explotaciones Ganaderas para que esta transferencia se lleve a cabo documentalmente. El animal se encuentra actualmente en excelente estado de salud y con adecuadas condiciones de Bienestar animal.*

*2. En relación con el incumplimiento de la orden de sacrificio obligatorio de los animales de especie caprina y porcina acordada por la Resolución de 29 de julio de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera (...). Con fecha 18/08/2022 un técnico de la Unidad Veterinaria de Segovia acudió a la explotación para la comprobación del cumplimiento de Resolución, según se refleja en el acta SG nº XXX. D. XXX respondió con muy malas maneras dirigiéndose al funcionario de forma agresiva.*

*Los animales de la especie porcina eran dos hembras y verraco, una de las hembras apareció muerta y devorada por los perros, el verraco fue sacrificado por motivos de bienestar animal al haber sido mordido por los perros y encontrarse en muy mal estado. La segunda cerda no aparece, pero todo indica que ha sido sacrificada o muerta.*

*En cuanto a las cabras, se ha ido observando una disminución del número de animales, desapareciendo los cabritos, probablemente sacrificados, pero el resto de los animales no ha podido ser llevado a cabo a pesar de los requerimientos formulados por falta de colaboración del titular.*

*Sobre la denuncia de 16 de julio de 2018, se abrió un expediente sancionador nº XXX que se resolvió con fecha 15/05/2019 con una sanción de XXX € por un lado y apercibimiento por otro.*

*En relación con la presencia de animales sueltos de la especie porcina, este Servicio Territorial tramitó expediente sancionador nº XXX con base a la denuncia de fecha 4 de octubre 2021 de la Patrulla del Destacamento de Protección de la Naturaleza de XXX (Segovia) perteneciente a la Comandancia de la Guardia Civil de Segovia, poniéndose en conocimiento la existencia de presuntas infracciones a la vigente normativa de Sanidad Animal por la presencia de dos animales de la especie porcina (cerdas) sueltas, sin vigilancia y sin custodia por los extrarradios de la localidad de XXX (XXX). Identificaron al dueño de los animales D. XXX, requiriéndole la inscripción en el*



*REGA de la explotación porcina, así como la identificación de los animales. El expediente finalizó mediante Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia el 30 de mayo de 2022 imponiendo una sanción de XXX €.*

*Actualmente se encuentra pendiente la incoación de un expediente sancionador por la infracción de la vigente normativa en materia de Sanidad e identificación animal (Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal) por ejercer la actividad ganadera (ganado caprino) sin inscripción en el registro (REGA) y por falta de colaboración e incumplimiento de requerimientos formulados. Expte nº XXX”.*

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, en la actualidad, no han vuelto a aparecer cerdos deambulando por esa localidad, pero que existe un número indeterminado de gatos cerca de la vivienda del Sr. XXX. Por último, señala el reclamante que este ganadero dispone de un rebaño de ganado ovino compuesto aproximadamente de 60 ovejas y 25 cabras, desconociendo la situación jurídica en la que se encuentran dichos animales.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que no es cierto como afirma el Ayuntamiento de XXX en su informe remitido que no hay ningún problema con los diferentes animales (ovejas, cabras, cerdos y un burro), propiedad del Sr. XXX, sino que dichos animales se encontraban en un estado muy deficiente, tal como se acreditó en las diferentes inspecciones practicadas a lo largo de varios años por los miembros de diferentes de Patrullas de la Guardia Civil. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los hechos constatados por los agentes de la autoridad denunciante gozan de la presunción de veracidad conforme a los términos previstos en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) *salvo que se acredite lo contrario”.*

No obstante lo cual, antes de dirimir las actuaciones que deberían adoptarse para resolver el problema objeto de la presente queja, es preciso tener en cuenta que el burro



ya fue recogido por varios vecinos de la localidad encontrándose en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y que no existe ningún cerdo o verraco deambulando por las calles por lo que entendemos que han sido sacrificados cumpliendo el mandato expedido por la Administración autonómica. Por lo tanto, vamos a centrar nuestra labor de fiscalización en la situación de los animales que en la actualidad dispone D. XXX.

En relación con los gatos, es necesario tener en cuenta las nuevas obligaciones que ha fijado recientemente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales -en vigor desde el día 29 de septiembre de 2023-, y, más concretamente, el Capítulo VI del Título II de esta norma estatal que regula las colonias felinas. Para ello, debemos partir del artículo 38.1 de la citada Ley, el cual establece como principio general que *“las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía”*.

El artículo 39.1 de la citada ley atribuye la gestión de las colonias felinas a la Administración local, que debe llevarla a cabo, conforme al artículo 3 w), mediante un *“procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos”*. Entre las obligaciones que tienen los ayuntamientos se encuentra la prevista en el apartado f) del artículo 39.1: *“El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:*

*1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.*

*2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.*

*3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.*

*4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales”*.

No obstante lo cual, el artículo 39.3 de la citada ley estatal prevé que *“para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales”*.



Por último, es preciso mencionar que el artículo 41.1 de la Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales ha determinado expresamente que *“las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios”*. Por lo tanto, quedan expresamente prohibidas las acciones de envenenamiento y de cualquier tipo que puedan perturbar los comederos de las colonias felinas autorizados por las Administraciones competentes.

Por lo tanto, correspondería al Ayuntamiento de XXX adoptar todas estas medidas para intentar garantizar que la colonia felina existente en las inmediaciones de la vivienda del Sr. XXX se encuentre en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y cumplen las prescripciones previstas en la Ley 7/2023. Sin embargo, dada la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2022), que dificulta ostensiblemente la prestación de dicho servicio por la carencia de medios personales y materiales, esta Procuraduría considera que sería necesario que el órgano competente de dicha Corporación solicitase el auxilio de la Diputación de Segovia para llevar a cabo dicha actuación.

Sobre las cabezas de ganado ovino y caprino, es preciso recordar que el artículo 3 b) de la Ley estatal de protección de los derechos y el bienestar de los animales excluye de su ámbito de aplicación a *“los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley”*. En consecuencia, al tratarse de ovejas y cabras, no cabría aplicar en este caso las nuevas potestades que atribuye a las administraciones la Ley 7/2023.

Por lo tanto, en este supuesto, compete al órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural ejercer las potestades que confiere la normativa vigente en materia de sanidad animal. Al respecto, hay que recordar que el artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece, entre otras, dos obligaciones para los propietarios o poseedores, sean personas físicas o jurídicas, la de *“tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable (apartado d)”*, y la de *“no abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres (apartado g)”*. Lo que supone que estas acciones sean consideradas como infracciones graves en materia de sanidad animal, tal como se recoge en el artículo 84 de la citada norma estatal: *“Son infracciones graves:*

*1. La tenencia en una explotación de animales de producción cuya identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable, y no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación previstos en la normativa específica*



*de identificación, o la tenencia de más de un 10 por ciento de animales, en relación con los animales que se posean o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuando dicha identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable y carezca de alguno de los elementos previstos en la citada normativa específica.*

*2. El inicio de la actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente*

*(...)*

*20. El abandono de animales, de sus cadáveres o de productos o materias primas que entrañen un riesgo sanitario para la sanidad animal, para la salud pública o contaminen el medio ambiente, o su envío a destinos que no estén autorizados, siempre que no esté tipificado como falta muy grave”.*

No debemos olvidar además la necesidad de que esa cabaña ganadera se encuentre debidamente saneada conforme a lo previsto en el artículo 35.1 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León: *“A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran «Campanas de Saneamiento Ganadero» no reguladas por disposiciones de ámbito estatal, las acciones sanitarias de carácter especial y obligatorias en el ámbito de la comunidad de Castilla y León, programadas y aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería (el subrayado es nuestro), en cuyo desarrollo se aplicarán técnicas específicas de Epidemiología Veterinaria orientadas al control y, en su caso, erradicación de aquellos procesos patológicos de los animales regulados en esta Ley que presenten una elevada prevalencia en la población animal o humana, o que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas”.*

Por ello, corresponde a los técnicos competentes del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia llevar a cabo las inspecciones pertinentes para comprobar la situación jurídica en la que se encuentran en la actualidad las cabezas de ganado ovino y caprino propiedad del Sr. XXX, y determinar si se encuentran debidamente saneadas e identificadas. En el supuesto de que se incumpliesen las disposiciones anteriormente citadas, deberían incoarse por los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural los expedientes sancionadores que procedan y también adoptarse las medidas pertinentes para evitar que dichos animales puedan convertirse en un foco de enfermedades contagiosas que pueda afectar al resto de la cabaña ganadera de la zona.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que se lleven a cabo las labores de investigación pertinentes por parte de los técnicos competentes del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia para comprobar si las cabezas de ganado ovino y caprino que dispone en la actualidad D. XXX se encuentran debidamente identificadas y saneadas conforme a las obligaciones recogidas el artículo 7.1 d) y g) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en el artículo 35.1 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que se incumpliesen las disposiciones citadas, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la incoación de los expedientes sancionadores que correspondan por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 84 de la Ley de Sanidad Animal, y el resto de actuaciones que procedan para evitar dichos animales puedan convertirse en un foco de enfermedades contagiosas que pueda afectar al resto de la cabaña ganadera de la zona.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la que se recomienda lo siguiente:

**ÚNICA:** Que, dada la población existente en dicho municipio, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Diputación de Segovia que lleve a cabo las labores de vigilancia y control poblacional de la colonia felina existente en las inmediaciones de la vivienda de D. XXX conforme a las competencias atribuidas a las Administraciones locales por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Segovia su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López